

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1044

RADICACIÓN 2022-00383

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **FRANCY LORENA VALENCIA CABRERA**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO BOTERO SUAREZ**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el domicilio de la demandante, toda vez que, en la introductoria de la demanda, manifiesta que es vecina de Cali, mientras que, en la pretensión primera y acápite de notificaciones, se indica que está domiciliada en New York- Estados Unidos, así como en el poder otorgado. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica cuál es el domicilio del demandado, requisito distinto de la dirección para notificación, así puedan corresponder. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En consonancia con el poder, se formula confusamente demanda de divorcio de matrimonio civil y así lo señala en el hecho 1, cuando de la copia del registro civil de matrimonio de las partes aportado, se establece que contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia de la Transfiguración del Señor, lo que daría paso a la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso (Art. 22-1 C.G.P.). Por tanto, debe aclarar lo pertinente, tanto en el poder como en la demanda. (Art. 74 C.G.P.).
4. No obstante que en el hecho tercero se menciona claramente que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho, citando la norma que la consagra, adicionalmente se alude al incumplimiento de los deberes del demandado, lo que comporta la causal 2 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. Por tanto, debe aclarar, si pretende invocar además esta causal, caso en el cual, además de estar facultado para ello, debe determinar los hechos en que la fundamenta,

debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y cuáles fueron los deberes incumplidos. (Art. 82-5 C.G.P.).

5. Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, además de pretender el decreto "del divorcio", las pretensiones tercera, quinta y sexta, están encaminadas a que se liquide la sociedad conyugal, asunto que, si bien es consecuencia de lo primero, es un proceso autónomo y posterior, de trámite diferente. (Art. 90-3 C.G.P.).
6. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos al demandado a la dirección física que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

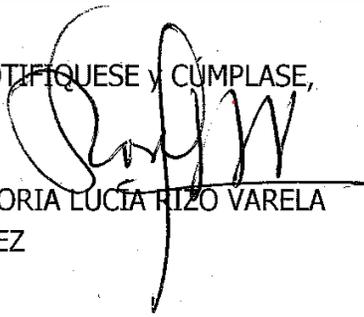
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **FRANCY LORENA VALENCIA CABRERA**, en contra de **DIEGO FERNANDO BOTERO SUAREZ**

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y enviará simultáneamente al demandado el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA, abogada identificada con C.C. 1.144.175.374 y T.P. No.278.974 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 166

Fecha: Septiembre 30/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

